

Eficacia en la Acción de Reparación Directa en la Responsabilidad Patrimonial
del Estado por Omisión: Caso de la Masacre de Mapiripán – Meta.

Rosa Elvia Amaya Rodríguez
José Miguel Malpica Parra

Universidad La Gran Colombia
Facultad de Postgrados y Formación Continuada
Especialización en Derecho Administrativo
Bogotá, 2015

Eficacia de la Acción de Reparación Directa en la Responsabilidad Patrimonial
del Estado por Omisión: Caso de la Masacre de Mapiripán - Meta

Rosa Elvia Amaya Rodríguez

José Miguel Malpica Parra

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN MODALIDAD MONOGRAFÍA

ASESOR METODOLÓGICO

MISAEAL TIRADO ACERO

SOCIÓLOGO JURÍDICO PH. FD.

ASESOR TEMÁTICO

JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ

ABOGADO MG EN DERECHO PÚBLICO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE POSTGRADOS Y FORMACIÓN CONTINUADA

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ, 2015

Anexo



EFICACIA EN LA ACCION DE REPARACION DIRECTA EN
LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR
OMISION: CASO DE LA MASACRE DE MARIRIPAN-META.

Amaya Rodriguez Rosa Elvia
Malpica Parra José Miguel



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR EL TITULO DE
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
2015

NOTA DE ACEPTACIÓN

Observaciones

Firma Director Trabajo de Grado

Firma del presidente jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

**CARTA DE REMISIÓN Y APROBACIÓN DEL ARTÍCULO, TRABAJO DE
GRADO, TESINA Y/O MONOGRAFÍA
(Decano de Facultad)**

Bogotá D.C. 02 de marzo de 2015

Señores:

**Departamento de Biblioteca
Universidad La Gran Colombia
Ciudad**

Estimados señores:

Me dirijo a ustedes en mi calidad de Decano (a), con el fin de poner en su conocimiento la aprobación y entrega del trabajo de grado de los estudiantes ROSA ELVIA AMAYARODRIGUEZ y JOSE MIGUEL MALPICA PARRA TITULADO EFICACIA EN LA ACCION DE REPARACION DIRECTA EN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR OMISION: CASO DE LA MASACRE DE MAPIRIPAN-META. Para optar por el título como ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO. Por lo anterior, informo que este trabajo reúne los requisitos exigidos en el Acuerdo 004 de Mayo de 2013.

Sin otro particular,

**ANA CECILIA OSORIO CARDONA
Decana Facultad de Postgrado y Formación continuada**

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE AUTORES PARA ARTÍCULO, TESIS, TRABAJOS y/o MONOGRAFIAS DE GRADO (licencia de uso)

Bogotá D.C. 02 DE MARZO DE 2015

Señores:

Departamento de Biblioteca
Universidad La Gran Colombia
Ciudad

Estimados señores:

Nosotros

<u>ROSA ELVIA AMAYA RODRIGUEZ</u>	, con C.C. No	<u>21.056.507</u>
<u>JOSE MIGUEL MALPICA PARRA</u>	, con C.C. No	<u>1.050.687</u>
	, con C.C. No	

Autor (es) exclusivo(s) de la Monografía de Grado titulado: EFICACIA EN LA ACCION DE REPARACION DIRECTA EN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR OMISION: CASO DE LA MASACRE DE MAPIRIPAN-META

Para optar el título como **ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO** presentado y aprobado en el año 2014 autorizamos a la Universidad La Gran Colombia obra las atribuciones que se indican a continuación, teniendo en cuenta que en cualquier caso, la finalidad perseguida será facilitar, difundir y promover el aprendizaje, la enseñanza y la investigación; conforme al art. 2, 12, 30 (modificado por el art 5 de la ley 1520/2012), y 72 de la ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, art. 4 y 11 Decisión Andina 351 de 1993 art. 11, Decreto 460 de 1995, Circular No 06/2002 de la Dirección Nacional de Derechos de Autor para las Instituciones de Educación Superior, art. 15 Ley 1520 de 2012 y demás normas generales en la materia.

AUTORIZO (AUTORIZAMOS)	SI	NO
1. La conservación de los ejemplares necesarios en la Biblioteca.	X	
2. La consulta física o electrónica según corresponda.	X	

AUTORIZO (AUTORIZAMOS)	SI	NO
3. La reproducción por cualquier formato conocido o por conocer	X	
4. La comunicación pública por cualquier procedimiento o medio físico o electrónico, así como su puesta a disposición en Internet.	X	
5. La inclusión en bases de datos y en sitios web sean éstos onerosos o gratuitos, existiendo con ellos previo convenio perfeccionado con la Universidad para efectos de satisfacer los fines previstos. En este evento, tales sitios y sus usuarios tendrán las mismas Facultades que las aquí concedidas con las mismas limitaciones y condiciones.	X	
6. La inclusión en el repositorio Biblioteca Digital de la Universidad La Gran Colombia.	X	

De acuerdo con la naturaleza del uso concedido, el presente consentimiento parcial se otorga a título gratuito por el máximo tiempo legal colombiano, con el propósito de que en dicho lapso mi (nuestra) obra sea explotada en las condiciones aquí estipuladas y para los fines indicados, respetando siempre la titularidad de los derechos patrimoniales y morales correspondientes, de acuerdo con los usos honrados, de manera proporcional y justificada a la finalidad perseguida, sin ánimo de lucro ni de comercialización.

“son propiedad de los autores los derechos morales sobre el trabajo”, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables; la Universidad La Gran Colombia está obligada a RESPETARLOS Y HACERLOS RESPETAR, para lo cual tomará las medidas convenientes para garantizar su cumplimiento.

NOTA: Información Confidencial:

Esta Monografía o Trabajo de Grado contiene información privilegiada, estratégica, confidencial y demás similar, o hace parte de una investigación que se adelanta y cuyos resultados finales no se han publicado.

SI ☒ NO ☐

En caso afirmativo expresamente indicaré (indicaremos), en carta adjunta, tal situación con el fin de que se mantenga la restricción de acceso.

Firma.....

Firma.....

ROSA ELVIA AMAYA RODRIGUEZ
C.C. No 21.056.507 de Ubaté

JOSE MIGUEL MALPICA PARRA
C.C. No 1.050.687 de El Cocuy

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD Y/O PROGRAMA ESPECIALIZACION EN DERECHO
ADMINISTRATIVO

RAE Resumen Analíticos en Investigación

1. TITULO

EFICACIA EN LA ACCION DE REPARACION DIRECTA EN LA
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR OMISION: CASO
DE LA MASACRE DE MAPIRIPAN-META

2. TRABAJO PARA OPTAR AL TÍTULO DE:

ESPECILISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

3. AUTORES

Rosa Elvia Amaya Rodriguez
José Miguel Malpica Parra

4. DIRECTOR, ASESOR, CODIRECTOR O TUTOR

Asesor Metodológico: Misael Tirado Acero – Sociólogo Jurídico Ph. FD.
Asesor temático: José Ignacio González – Abogado Mg en Derecho Público.

5. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PARA LA CONVIVENCIA Y LA INCLUSIÓN SOCIAL

6. PALABRAS CLAVE O DESCRIPTORES

EFICACIA, ACCION DE REPARACION DIRECTA, REPARACION
PATRIMONIAL, REPARACION PATRIMONIAL DEL ESTADO.

MATERIAL ANEXO

7. RESUMEN

Presenta los antecedentes de orden histórico e investigativo para que el lector pueda tener claridad sobre los hechos que se presentaron en el caso de la Masacre de Mapiripán – Meta, así como las reflexiones y discusiones formales, emitidas por el contexto intelectual, dentro del ordenamiento jurídico.

En el segundo capítulo, se expone que el contexto de las masacres en Colombia, corresponde al tema de los derechos humanos y normas legales. De tal manera, que se hace necesaria una descripción de orden teórico en relación a la teoría de Norberto Bobbio, sobre la justicia, la validez y la eficacia de la misma y posteriormente, se desarrolla una interpretación, adaptada para el caso de la Masacre de Mapiripán y en el tercer capítulo, la categoría conceptual de esta investigación, acerca del “Daño” que finaliza con el desarrollo de orden metodológico.

**CONCEPTO DE PUBLICACIÓN PARA ARTÍCULOS, TESIS, TRABAJOS y/o
MONOGRAFIAS DE GRADO**

Bogotá D.C. 02 de Marzo de 2015

Señores:

Departamento de Biblioteca
Universidad La Gran Colombia
Ciudad

Estimados señores:

El Comité de Investigaciones de la Facultad de Posgrados y Educación Continuada, tiene el gusto de informarles a ustedes, que la Monografía, de los estudiantes: Rosa Elvia Amaya Rodriguez y José Miguel Malpica Parra, titulado **EFICACIA EN LA ACCION DE REPARACION DIRECTA EN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR OMISION: CASO DE LA MASACRE DE MAPIRIPAN-META**, ha sido revisado y aprobado su contenido como pertinente, de apoyo a la investigación y a la formación académica, por lo cual expreso que puede ser publicado en el Repositorio Institucional y disponer de la consulta pública en formato electrónico del documento, conforme a la carta de cesión de derecho de autor firmada por los autores.

Por lo anterior, informo que el contenido de este trabajo es conforme a las normas legales de derecho de autor.

Sin otro particular,

Vo. Bo. Decano

Vo. Bo. Coordinador de Investigaciones

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos a Dios, por la motivación y fortaleza que nos dio para la realización de este proceso de formación, que hoy culmina con la finalización del trabajo de investigación.

A nuestras familias, por su incondicional apoyo y tiempo concedido. Su respaldo emocional y espiritual nos permitió mantenernos firmes en nuestro proyecto cuando nuestro ánimo desfallecía.

A nuestros docentes, por sus conocimientos impartidos, para el crecimiento académico y profesional, para el desarrollo y presentación de trabajos escritos aplicando la metodología impartida por nuestro docente Dr. Misael Tirado Acero.

Bogotá, 2015

Señores:

Universidad la Gran Colombia

Facultad de Posgrados y Formación Continuada

Asunto: Cesión de Derechos

Por medio de la presente nos permitimos ceder los derechos de autor para la consulta parcial o total de la Monografía de grado y la consulta o reproducción parcial o total de la publicación electrónica del texto completo del trabajo, así como del registro en el catálogo OLIB de la Biblioteca de la Universidad la Gran Colombia.

Atentamente,

Rosa Elvia Amaya Rodríguez

C.C. No. 21.056.507

José Miguel Malpica Parra

C.C. 1.050.687

Bogotá, Febrero de 2015

Tabla de Contenido

Portada	
Contraportada	
Preliminares	
Introducción	15
CAPÍTULO I. LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.	18
1.1. Sobre los hechos de la Masacre de Mapiripán.	21
1.2. Llegada de las AUC.	23
1.3. La masacre.	23
1.4. Evacuación.	24
1.5. Post-masacre.	25
1.6. Interpretaciones generadas por otras investigaciones.	28
CAPÍTULO II. DERECHOS HUMANOS Y NORMAS LEGALES. DESCRIPCIÓN DE LA JUSTICIA, LA VALIDEZ Y LA EFICACIA.	33
2.1. Desarrollo filosófico acerca de la Justicia, la validez y eficacia en los Derechos Humanos.	33
2.2. La acción de reparación Directa en Relación con las Obligaciones Internacionales Asumidas por el Estado Colombiano.	43
2.3. Interpretación para el contexto de la Masacre de Mapiripán.	44

CAPÍTULO III. EL DAÑO COMO CATEGORÍA CONCEPTUAL EN EL CONTEXTO DE LA MASACRE DE MAPIRIPÁN.	51
3.1. Contexto legal como argumento para fundamentación la Masacre de Mapiripán.	52
3.2. De la parte lesionada caso de Mapiripán, concepto de la Corte Interamericana de DD. HH en materia de reparaciones.	54
3.3. Las implicaciones del caso Mapiripán ante el Sistema Interamericano.	57
3.4. Síntesis de la Interpretación	61
CONCLUSIONES	63
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	65

Introducción

En Colombia, se han tomado medidas para la reparación a las víctimas de las masacres y desplazamientos forzados, con medidas como la restitución, la indemnización, el resarcimiento moral y las garantías de no repetición. Pero queda pendiente, el carácter de la Eficacia de la aplicación de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, en los casos donde los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no logran ser cumplidos en el corto plazo. Lo anterior, debido a la falta de estrategias de seguimiento que hagan efectiva una solución satisfactoria para los peticionarios.

Para el correspondiente análisis se toma el caso de la masacre de Mapiripán - Meta, por sus connotaciones para la nación y por ser caso donde se evidencia la ineficacia en la aplicación de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. Para tal fin, se plantea el siguiente interrogante: ¿Cómo evaluar la eficacia en la acción de reparación directa en la responsabilidad patrimonial del Estado por omisión: Caso de la masacre de Mapiripán – Meta?

Para resolver este interrogante, se plantea como hipótesis el siguiente enunciado: La Constitución Política de Colombia de 1991 y los tratados internacionales sobre la protección a los Derechos Humanos propenden por la seguridad y el bienestar integral de la población colombiana, teniendo el Estado la obligación de prestar los servicios públicos de seguridad, salubridad y desarrollo integral de la población que habita en el territorio, de forma oportuna; por ende la eficacia de la Reparación Integral que se debe dar a cada una de las personas afectadas por el desplazamiento forzado, contendrá los componentes indemnizatorios contemplados en los Derechos Humanos, la Corte Internacional y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La falta de estrategias de seguimiento expedita, conllevan a que la Reparación Integral sea un proceso interminable y da lugar a la impunidad.

La presente investigación, se justifica en que Colombia, como integrante de la Organización de Estados Americanos (OEA) está vinculado al tratado por medio del cual se aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Pacto que obliga a acatar las disposiciones relacionadas con la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Leyes 16 de 1972 y 288 de 1996).

Para el desarrollo de la presente investigación, se toma como objetivo general: Evaluar la eficacia en la acción de reparación directa en la responsabilidad patrimonial del Estado por omisión, en el caso de la masacre de Mapiripán – Meta; y como objetivos específicos: Caracterizar los resultados obtenidos hasta el momento, en los procesos adelantados por los diferentes tribunales nacionales e internacionales, en el caso de la masacre de Mapiripán – Meta; determinar el alcance de la eficacia de la aplicación de la responsabilidad patrimonial del Estado, en los procesos de indemnización económica a las víctimas en la masacre de Mapiripán- Meta, así como diseñar un instrumento que permita la evaluación de la acción de reparación directa, en la responsabilidad patrimonial del Estado por omisión, en los casos demostrados y por demostrar en la masacre de Mapiripán – Meta.

Al respecto, se desarrolla un proceso metodológico que se articula con la línea de Investigación institucional expuesta por la facultad de Derecho de la Universidad “La Gran Colombia”, denominada “Derecho para la convivencia y la inclusión social”. La cual se caracteriza por una reflexión sobre la relación dinámica entre el Derecho y la sociedad, en el desarrollo de una sana convivencia. Dicha línea tiene en cuenta la Reparación Integral de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de la adopción de la Constitución Política de 1991. De tal manera que esta investigación es de tipo descriptivo, orientado a la interpretación exegética de la norma al interior del Derecho. El

método a aplicar, es el descriptivo. (Giraldo Ángel; Giraldo L. M. y Giraldo L, 2010: 55).

Para el desarrollo temático, aquellos elementos de orden filosófico-jurídicos, desde los cuales se puede realizar una construcción teórica para la fundamentación del problema objeto de investigación. En tal sentido, se presentan aspectos temáticos orientados a la Acción de Reparación directa en el ordenamiento jurídico colombiano; la Acción de Reparación Directa en relación con las *obligaciones internacionales* asumidas por el Estado colombiano, en congruencia con lo referente a los Derechos Humanos y normas legales, desde la descripción de la justicia, la validez y la eficacia propuestos por Norberto Bobbio (Cortés Sánchez, 2007); así como la Acción de Reparación Directa en relación con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado colombiano, aplicadas al caso de la Masacre de Mapiripán, junto con los mecanismos de acción de reparación directa en la Responsabilidad Patrimonial del Estado. De tal manera, que con ello se pueda dar claridad al lector, acerca de los aspectos que se quieren debatir y sustentar, para el campo jurídico.

Para la construcción del segundo capítulo, se revisa la normatividad y su aplicabilidad en el caso estipulado, vinculado a la revisión de los casos fallados y por fallar, en la Masacre de Mapiripán - Meta. Se finaliza, con la presentación de un marco conceptual basado en la comprensión e integración a la investigación, de las herramientas adaptadas conceptualmente para la evaluación sobre la eficacia de acción de Reparación Directa en la Responsabilidad Patrimonial del Estado por Omisión: Caso de la Masacre de Mapiripán – Meta.

El tercer capítulo, lo constituyen categorías como el “Daño”. En tal sentido y en concordancia con lo expuesto por Motta Castaño y Baracaldo

Amaya (2010: 56), así como el proceso de investigación sobre el desplazamiento forzado de la población de Mapiripán.

CAPÍTULO I. LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

Para comenzar, se tiene en cuenta el desarrollo que realizado por Héctor Faúdez Ledesma, quien indica que al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el preámbulo de la misma, los Estados Americanos han subrayado que el reconocimiento de los Derechos humanos justifica “una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. (Faúdez Ledesma, s.f.:1).

Si bien la Convención establece mecanismos de protección a estos derechos, se contemplan con la posibilidad de que, en los términos de los artículos 44 y 45 de la misma, se puedan presentar peticiones o comunicaciones a la Comisión. El artículo 46, N° 1, literal a, requiere que previamente, para que esas peticiones o comunicaciones puedan ser admitidas, “se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”.

Así, los Estados americanos han querido dejar en claro que el sistema instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa. En consecuencia, el Sistema interamericano de protección de estos derechos tiene carácter subsidiario, en el sentido de operar sólo después de haber hecho uso de los recursos jurisdiccionales locales, sin haber obtenido un remedio para la violación que se alega. Es decir, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es subsidiario, en el sentido de que debe permitir, en

primer lugar, que el propio Estado pueda adoptar las medidas correctivas que sean necesarias. (Faúdez Ledesma, s.f.:1).

La reparación es consecuencia natural de la comisión de un hecho ilícito ya sea por acción u omisión del Estado; es aquí en donde se postula la Responsabilidad Estatal, que tiene como fin no solo la mera calificación de una conducta ilícita, sino fundamentalmente la calificación del daño causado ya que sin este, no habría interés jurídico para la acción de reparación. (Faúdez Ledesma, s.f.:1).

En este orden de ideas, se señalan algunos antecedentes históricos sobre la responsabilidad internacional de los Estados, que luego se conectarán con el fenómeno en particular, tema de este trabajo de investigación. En primer lugar cabe mencionar que fue hasta 1948 posterior a la segunda guerra mundial, que se vino a exteriorizar la voluntad de los Estados por propender a la paz y seguridad internacional con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, pues con antelación a la Segunda Guerra Mundial no existían sistemas de protección de Derechos que brindaran garantías suficientes, además de una concreción conceptual sobre lo que son Derechos Humanos.

Con respecto a lo anterior, vale la pena mencionar el afamado suceso “*Los Juicios de Núremberg (1945-1946)*”, en los que se pretendió sancionar la responsabilidad de mandos dirigentes y funcionarios del régimen nacional-socialista encabezado por Adolfo Hitler, por los hechos acaecidos durante el lapso de la Segunda Guerra Mundial, comprendida entre 1939 y 1945. Es un hecho relevante pues sirvió para dar carácter delictual y calificación legal a hechos cometidos por el régimen nacional-socialista, lo que a futuro generó la creación de un Tribunal Penal Internacional (Corte Penal Internacional) y en lo que atañe al tema tratado en el presente escrito, se erigió este suceso como un precedente para dar connotación legal y establecer responsabilidad para quienes atenten contra Derechos consagrados en la Declaración Universal de

los Derechos Humanos. (Código de Núremberg, Código de Bioética y Derecho, s.p. <http://www.bioeticanet.info/documentos/Nuremberg.pdf>).

Entonces es a partir de hechos como el anteriormente mencionado, que se da inicio a la creación de mecanismos de protección de Derechos Humanos y se articula la construcción de sistemas de protección de esos derechos; se crea un Sistema Universal de protección, articulado dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), además se crean sistemas regionales divididos en tres puntos geográficos tales como: (i) el Sistema Interamericano de Protección, construido bajo el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA); (ii) el Sistema Europeo de Protección, construido bajo el marco del Consejo de Europa; y por último (iii) el Sistema Africano de Protección bajo el marco de la Organización de la Unidad Africana.

Se trae a colación también, la relevancia de la creación de Tribunales Internacionales tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tuvo su antecedente en la adopción de la Convención Americana sobre DDHH, donde se dispuso la existencia y competencias de la Comisión Interamericana y la Corte, quienes vendrán a ser el más alto organismo interamericano de protección de los derechos y quienes a su vez determinarán la responsabilidad del Estado con relación a la comisión de hechos ilícitos.

Ahora bien, con relación a Colombia la reparación directa constituye una acción judicial establecida para la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que este pueda causar por un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación temporal o cualquier otra causa, a efecto de obtener, por parte del afectado, la reparación del daño causado. Además, por tratarse de una acción especial posee unas particularidades en lo relativo a su esencia, requisitos y formalidades. (Arteaga Padilla, 2011: 218).

Este fenómeno de orden socio-histórico, tiene su trasfondo en los cambios económicos, políticos, sociales, culturales, filosóficos y ambientales que sufre la población desplazada, lo cual a mediados del siglo XX empezó a ser tratado en la legislación colombiana; por lo tanto se debe dar un tratamiento específico a la población desplazada del municipio de Mapiripán (Meta).

Con respecto a los hechos del caso se exponen el siguiente análisis del contexto, en el orden histórico que se ha podido sintetizar.

1.1. Sobre los hechos de la Masacre de Mapiripán - La víspera.

Semanas antes se prepararon integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia en la región de Urabá, para efectuar un operativo de ataque frontal contra presuntos colaboradores y auxiliadores de las guerrillas en el sur del país. Esta ofensiva, que se llevaría a cabo concretamente en los departamentos del Meta, Putumayo y Caquetá, fue coordinada por el jefe de las Autodefensas Unidas de Colombia Salvatore Mancuso, quien fue uno de los cerebros en muchas otras masacres antes y después junto con Carlos Castaño Gil, jefe de las AUC junto con los jefes de las AUC Miguel Arroyave, alias 'Arcángel', Héctor Germán Buitrago Parada, alias 'Martín Llanos' y Pedro Oliverio Guerrero Castillo, alias 'cuchillo' y presumiblemente en asociación con el llamado "zar de las esmeraldas" Víctor Carranza. (Revista Semana. 2007. Giro en Mapiripán. Recuperado de: <http://www.semana.com/nacion/articulo/giro-mapiripan/86443-3>).

Según pudo establecer posteriormente la Fiscalía, un alto oficial fue quien ideó el plan para introducir paramilitares en la zona cerca de Mapiripán, y así complementar los trabajos de fumigación de plantaciones de coca por parte de la Policía Antinarcóticos, con quienes coordinó las futuras operaciones y dar apoyo a los Boinas Verdes, estos últimos junto a los paramilitares le darían "...una lección a la guerrilla". (FIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos condena a Colombia por masacre de Mapiripán, 13 oct. 2005.

Recuperado de: <https://www.fidh.org/es/americas/colombia/Corte-Interamericana-de-Derechos>).

Una semana antes de la Masacre Llegaba de Montería (Córdoba), dos aviones llenos de pertrechos militares y otros equipos, el armamento fue guardado en un hospedaje en la ciudad de San José de Guaviare, la logística fue coordinada por el coronel Lino Sánchez, el sargento Juan Carlos Gamarra (quien pertenecía a la inteligencia militar) y el paramilitar jefe de zona apodado Rene (Luis Hernando Méndez Bedoya). También se realizaron las gestiones para conseguir los vehículos terrestres y lanchas rápidas que trasladarían a los miembros de las autodefensas al Municipio de Mapiripán, que sería la cabeza de playa para buscar el control del sur de Colombia. (ABC Sentencia de la Corte Interamericana, 2013. El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana.

<http://www1.umn.edu/humanrts/research/colombia/ABC%20Corte%20IDH.pdf>).

El grueso de las tropas del Batallón Joaquín París se envió a Calamar, El Retorno y Puerto Concordia, quedando sin ejército efectivo Mapiripán y San José de Guaviare, también fueron despachadas las reservas con base en informes falsos sobre posibles movimientos masivos de la guerrilla a esas localidades. (Las masacres cometidas por las AUC). Ya días antes de la masacre algunos habitantes por rumores que algo serio venía, o por el conocimiento de lo que ocurriría abandonaron el Municipio, entre ellos el Alcalde Municipal, el Personero, el registrador municipal y el inspector de policía. Anteriormente, en marzo, al Alcalde municipal señor Jaime Calderón Moreno le efectuó la guerrilla de las FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) un “juicio popular” del cual lo encontraron inocente de los cargos que se le inculpaban, su hermano Jaime sería asesinado por paramilitares en una segunda masacre. (El Tiempo, 4 de febrero de 2013. *Fiscalía acusa a jefes paramilitares por masacre de Mapiripán*». Recuperado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12576865>).

1.2. Llegada de las AUC.

El día 12 de julio de 1997 arribaron dos aviones, un Antonov-32 y un Douglas DC-3 con los últimos integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia provenientes de Apartadó y Necoclí, las aeronaves habían despegado desocupadas inicialmente de Bogotá y Medellín, estos últimos descendieron sin complicaciones a pesar de que el aeropuerto estaba controlado por el Batallón Joaquín París y la Policía Antinarcóticos, cerca de allí se reunieron con 200 integrantes más de las AUC que estaban uniformados, armados y listos para entrar a la ofensiva. (Por denunciar, persona no grata).

El día 13 de julio de 1997, las lanchas con algunos integrantes de las AUC fuertemente armados parten de San José de Guaviare al “Barrancón”, base de la Brigada Móvil 2 del ejército, de 3 batallones contraguerrilla, un grupo de Marina y La Escuela de Fuerzas Especiales del Ejército, un sargento les dio vía libre hacia Mapiripán, por carretera (La Trocha Ganadera); otro grupo se desplazaba en camiones y vehículos todo terreno, ellos anunciaban a viva voz que eran de las “Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá” y llegaban a la región a quedarse, los lugareños curiosos se acercaban a observarlos, la guerrilla se había retirado días atrás de la zona a una reunión interna. (Caracol Radio).

1.3. La masacre.

Concurren hacia Mapiripán paramilitares provenientes del mismo Meta, del Casanare, Antioquia, Córdoba y de otras zonas del País, que Castaño denominó frente Guaviare de las AUC, igualmente se reúnen con mercenarios extranjeros. Se dispersan por todo el Municipio el 15 de julio de 1997, antes de arribar al poblado cometieron los primeros homicidios en la madrugada. Los paramilitares se pasearon libremente en el pueblo y sus alrededores, a pesar

de que era informado sobre el desarrollo de la masacre el Ejército Nacional, la Cruz Roja Internacional, la Procuraduría de la Nación y la Fiscalía. El Estado dejó a la suerte del grupo armado a sus habitantes. Al Mayor encargado Hernán Orozco se lo puso al tanto de la situación por el Juez de Mapiripán Leonardo Iván Cortés Novoa, el primero informó a su superior General Jaime Humberto Uscátegui, recomendándole un operativo militar sorpresivo sobre los paramilitares para evitar asesinatos masivos en los próximos días, el general ordenó al Mayor eliminar el comunicado y cambiarlo y no mencionar nada relacionado sobre los paramilitares.

Durante cinco días los habitantes estuvieron a la merced de los criminales, cinturones militares evitaban la salida, las casas eran allanadas, buscando papeles, libros o cualquier elemento que involucrara a sus moradores con la guerrilla, ya estableciendo quienes habitaban, con una “lista negra” previamente elaborada antes de la incursión, capturaban, torturaban, desmembraban, desvisceraban y degollaban a sus víctimas, muchos de los infortunados terminaron arrastrados por el caudaloso río Guaviare, así fueron eliminando las pruebas de los victimarios. Las autoridades informaron que fueron asesinadas al menos 49 habitantes y cientos de personas más salieron de la población desplazados.

1.4. Evacuación.

Los habitantes fueron evacuados vía aérea, fluvial y por carretera desde el 21 de julio de 1991, por la Cruz Roja Internacional, llevados a Villavicencio la capital del departamento y San José de Guaviare, en esta última ciudad, en el aeropuerto algunos paramilitares estaban presentes recibiendo entrenamiento militar, a pesar de la presencia del Ejército y Asesores de Estados Unidos. (El Espectador, 26 de junio de 2013).

1.5. Post-masacre.

Hasta el 21 de julio de 1997 los paramilitares permanecen en el poblado, esa misma mañana los colombianos conocen por los medios de comunicación la magnitud de los asesinatos, y se inicia la investigación de la Fiscalía y señalamientos a los militares y a la policía. Inicialmente se pretende que la Justicia Militar asuma la investigación de lo ocurrido, pero los tribunales civiles asumen el asunto, por orden de la Procuraduría, no obstante la Justicia colombiana no logra avanzar en el esclarecimiento real de los hechos. (Revista Semana, 17 de febrero de 2012).

El Ejército proveniente de Calamar llegaría al municipio hasta el 23 de julio de 1997, informando que no encontró perturbación del orden público ni elementos sospechosos en la zona. Los paramilitares se concentran en los alrededores del poblado, asumen control de algunas fincas cocaleras, posteriormente se producirá la Batalla de Mapiripán, luego la segunda masacre o Masacre de Puerto Alvira, y en años posteriores los habitantes abandonarían la población en repetidas oportunidades, ante los continuos enfrentamientos entre la guerrilla por un lado y los paramilitares, Ejército y Fuerza Aérea por el otro. Los familiares de las víctimas terminan desplazados, viviendo en otras poblaciones, en la indigencia y algunos exiliados en diferentes países. (El Tiempo, 29 de noviembre de 2007).

Es así como las AUC en 1997 separaron a campesinos identificados en una lista como presunta auxiliar, colaboradores o simpatizantes de las FARC, siendo luego torturados y descuartizados por un miembro de las AUC conocido como "Mocha cabezas". Los paramilitares permanecieron en Mapiripán desde el 15 hasta el 20 de julio de 1997, lapso durante el cual impidieron la libre circulación a sus habitantes, cometiendo tortura, desmembramiento, desviscerando y degollando aproximadamente a 49 personas en total (CRIDH, Caso de la masacre de Mapiripán contra Colombia, Sent. de 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párrs. 96.30-96.47. Citado por Motta Castaño, D. 2010).

Por otro lado, y como consecuencias de un conflicto armado móvil y hechos como la Masacre de Mapiripán, el desplazamiento forzado, es un fenómeno que constituye un proceso constante de expulsión, profundamente arraigado en nuestra historia, cuyo comienzo se atribuye a tres causas, a juicio de Fernán González (2006):

- 1) *la excesiva concentración de la propiedad privada sobre la tierra*, que motivó grandes oleadas de migraciones hacia zonas política y geográficamente aisladas del resto del país;
- 2) *la construcción del Estado con una desigual incorporación de territorios*, lo que desembocó en una marginalización de las poblaciones de colonos alejados del centro.
- 3) *la manipulación ejercida por las élites en aquellas zonas integradas políticamente*, que dio paso a las primeras manifestaciones “semi-feudales”¹ de poder a nivel nacional y regional.

Este fenómeno, presenta profundos matices históricos y regionales, por lo tanto, permaneció oculto en la agenda del gobierno bajo el manto de la ambigua calificación de víctimas de la violencia. Curiosamente, los primeros ejercicios de documentación de la problemática fueron realizados por agentes internacionales que pusieron en evidencia la estrecha relación existente entre el Desplazamiento Forzado y los Sistemas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). (López-Martínez, 2011: 467).

En 1992, y en aras de lograr mayor claridad en la regulación de la institución del desplazamiento interno, la Comisión de Derechos Humanos de la

¹El gamonal tuvo un origen colonial en el funcionario y el hacendado y se convirtió en el personaje dominante de la República, especialmente a partir de la segunda mitad del siglo diecinueve. Como clase expresaba una dominación semifeudal basada en su calidad de terrateniente y en su inserción en las redes comerciales nacionales e internacionales”. Mondragón Báez, H. H. “La organización campesina en un ambiente de terror”, *Cuadernos Tierra y Justicia*, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos(ILSA); Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo (ASDI), Secretariado Nacional de Pastoral Social, Instituto de Estudios Ambientales de la Universidad Nacional (IDEA), Bogotá, 2002,p. 11, citado por López-Martínez (2011).

Organización de las Naciones Unidas (ONU) solicitó a la Asamblea General la designación de un representante del Secretario General que preparara un estudio comprensivo sobre las necesidades de derechos humanos relacionadas con desplazados internos. Como resultado de lo anterior, se llegó a la conclusión de que la principal causa del desplazamiento forzado era el conflicto armado y en su efecto, la violación de los Derechos Humanos de las víctimas; se encontró, además, que, pese a la responsabilidad primigenia de cada uno de los Estados en su protección, correspondía a la comunidad internacional suplir sus carencias de capacidad o voluntad y para ello se hacía necesario trazar un derrotero que permitiera simplificar el disperso panorama de normas sobre derechos humanos.(Deng, F. 1993, citado por López Martínez, M. A. 2011).

Fue así como, gracias al trabajo de un equipo internacional de juristas, el representante estableció la existencia de un marco normativo de protección a los desplazados, que terminó condensado en un documento final en el que se publicó los “Principios rectores sobre desplazamiento interno” (López-Martínez, 2011).

A diferencia de los tratados internacionales, estos principios resultan siendo una amalgama normativa que reúne elementos propios del derecho “duro” y “blando”. El documento no tiene una pretensión de vinculación clara, pues es el resultado de tres ejercicios: por un lado, de compilación de normas ya existentes que contenían garantías mínimas para las víctimas del desplazamiento forzado; por el otro, de análisis de reglas generales –que a través de la deducción podrían ser aplicadas– o particulares –susceptibles de aplicación por analogía–; finalmente, de búsqueda de respuestas normativas adecuadas a necesidades de la población que no hallaban soluciones dentro del marco jurídico precedente.(López-Martínez, M. A. 2011).

La Consulta Permanente sobre Desplazamiento Interno en las Américas (CPDIA) y el representante del Secretario de la ONU para los Desplazados Internos, dieron argumentos suficientes a las ONG para ejercer presión sobre un gobierno nacional que veía con recelo la inclusión del concepto de desplazamiento interno en el contexto nacional.(López-Martínez, M. A. 2011).

1.6. Interpretaciones generadas por otras investigaciones.

El desplazamiento forzado se ha venido presentando a lo largo de la historia del desarrollo de la humanidad, el cual ha sido generado por el desarrollo de la economía y la propiedad privada. Este tipo de desplazamiento, ha sido analizado y tenido en cuenta por las organizaciones internacionales de Derechos Humanos, empero el fenómeno como desplazamiento forzado en Colombia se ha generado por la omisión en las funciones del Estado como guardador de los derechos de las personas; Rojas Rodríguez, (1999). Argumenta que el país ha enfrentado permanentes escenarios de guerra, espaciados por periodos de relativa paz, cuya principal característica, antes y ahora, ha sido la muerte violenta de miles de colombianos ajenos al conflicto, la desintegración del tejido social en las zonas de la confrontación, los abusos y atropellos contra la población civil y la constatación práctica de que no es posible una solución militar. (pp. 105-128).

El artículo presentado por López-Martínez, (2011) titulado *Examen general de los alcances de la responsabilidad patrimonial del Estado en la política pública de desplazamiento forzado*, plantea que el desplazamiento forzado es un fenómeno urgente de nuevas lecturas a través de las cuales arribar a soluciones adecuadas. Desde la perspectiva jurídica, es posible plantearlo a partir de un examen de la responsabilidad estatal por falla del servicio en el diseño e implementación de la política pública, entendiendo por falla aquel evento de atribución de perjuicios por omisión en el cumplimiento - posible- de un deber jurídico. Sin embargo, la revisión del proceso de la

política, antes y después de la declaratoria de estado de cosas inconstitucionales, muestra los cortos alcances de la institución de la responsabilidad patrimonial, por lo que es necesario habilitar esta vía de exigibilidad de derechos haciendo uso de nuevos aparatos conceptuales. (pp. 451-487).

De la misma forma el trabajo desarrollado por Fajardo Sánchez, L. A. y Rodríguez Bejarano, C. (2012), Donde exponen que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha permitido ampliar el espectro de la reparación integral, a partir de inclusión de componentes no patrimoniales como verdaderas medidas de satisfacción y reparación. De modo que, es fundamental establecer estrategias de seguimiento desde la sociedad civil y la academia que complementen la labor de seguimiento hecha por la Corte Interamericana, pues en la práctica se ha evidenciado que el cumplimiento cabal de las sentencias se prolonga en el tiempo al punto que para la víctima, el proceso adelantando ante una instancia internacional es solo una parte de la gran batalla que debe estar dispuesta a seguir afrontando para lograr la reparación efectiva de sus derechos. Característica que se hace presente en el caso de la masacre de Mapiripán (Meta). (pp. 1-47).

Siguiendo este orden de ideas, López-Cárdenas, C. M. (2009) en su artículo titulado: *Colombia Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos*. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Realiza una aproximación a un estándar de reparación para graves violaciones a los Derechos Humanos de carácter colectivo. Así que desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el autor examina los conceptos de víctima, individual y colectiva, y los mecanismos de reparación (restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición). Elementos que son explicados y aplicados por Navarrete-Frías, A. M. (Jul.-Dic.2009), en su texto: *La Responsabilidad del Estado y su adecuación a*

parámetros interamericanos. Lo anterior, en razón a que analiza los criterios que han elaborado la doctrina y la jurisprudencia nacionales e internacionales respecto de la adecuación de la responsabilidad del Estado a parámetros que ha determinado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el fin de evidenciar la disposición del sistema judicial colombiano para cumplir con los deberes de respeto y garantía a estos derechos. (Navarrete-Frías, pp.335-376).

Quinche Ramírez, M. F. (2008), en su trabajo: *Los estándares y el control judicial de la Ley de Justicia y Paz*, destaca que el Estado moderno y las versiones posteriores a su creación, han implementado una serie de mecanismos e instituciones de control, con el fin de mantener la institucionalidad y el cumplimiento de las competencias de las agencias estatales. En su primera versión, las instituciones y los sujetos que las ejercían fueron sometidos simplemente a la ley, bajo el control de legalidad. No obstante, la complejización del Estado, el derecho y la política, hicieron necesario una forma de control más sofisticada y potente, dando lugar inicialmente al control de constitucionalidad, y en una fase posterior, al control de convencionalidad, como una herramienta capaz de mantener el derecho, estableciendo la obligación que tienen los jueces internacionales e internos, de resolver los asuntos de sus competencias, desde las normas contenidas en los tratados públicos que conforman el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Para Mendoza Piñeros, A. M. y González Borrero, J. I. (2010). *El desplazamiento forzado interno en Colombia y la intervención del Estado: Una mirada desde el goce efectivo de derechos y los factores asociados a su realización*, establecen que el desplazamiento forzado interno en Colombia, ha impactado a una décima parte de la población. Situación que no cesa, y persiste la situación de vulnerabilidad social y humanitaria de los desplazados.

En este trabajo se construye un índice de goce efectivo de derechos, a través del cual se concluye que el proceso de restablecimiento y reparación integral de los hogares desplazados, en cuanto a la estabilización socioeconómica, se encuentra en un nivel promedio por hogar del 60%, cuatro puntos por debajo de los hogares pobres y vecinos de los desplazados. Este nivel medio se debe principalmente a los logros en los derechos de salud y educación.

A través de un grupo de hogares panel, se demuestra técnicamente que los hogares desplazados se encuentran en una trampa de pobreza. Para Mendoza Piñeros, (2007-2008), los hogares desplazados retroceden drásticamente en el goce efectivo de derechos, de tal forma que alrededor del 45% de los hogares lo hacen en por lo menos un derecho. Se evidencian también otras amenazas sobre la sostenibilidad de la política de estabilización socioeconómica: a) el desborde de la capacidad institucional en la atención de la población desplazada en los municipios con mayor dependencia de las transferencias del Estado, como consecuencia de la incapacidad de generar recursos propios; b) la fragmentación de una tercera parte de los hogares desplazados en el lugar de asentamiento y el recrudecimiento de la situación de otra cuarta parte por la llegada de nuevos miembros del hogar; y c) el significativo déficit sobre la realización de derechos que padece la población pobre colombiana no desplazada, que incide en un dilema moral sobre la política pública y de atención prioritaria de los pobres históricos. (Rojas Rodríguez, J. E. Mayo de 1999, s.p.).

En conclusión, la descripción de los hechos conocidos y presentados a través de los medios legales, así como las interpretaciones que se han obtenido por otros trabajos académicos, permiten establecer que la situación de violencia interna generada por grupos al margen de la ley conlleva a situaciones subsidiarias inicialmente no previstas por la autoridad estatal. Estas situaciones pueden considerarse como: Falta de previsión del Estado para un

buen servicio de protección a población civil, falta de mecanismos eficientes para la atención a la población más apartada del centro del país en temas de seguridad integral frente a grupos armados; falta de claridad en las responsabilidades que se asignan a las autoridades locales (alcaldes, policía y fuerza pública y en general; funcionarios que representan al Estado; falta de mecanismos jurídicos legales que obliguen de forma inmediata a que sus funcionarios cumplan con las responsabilidades que le asigna la Constitución Política en su artículo 6.

En esta línea de argumentos, se precisa que la reconstrucción y claridad sobre los hechos acerca de la masacre, se logran consolidar años después. Situación que da lugar a la impunidad, con escasa o nula oportunidad para las víctimas. Situación que favorece la acción de los victimarios y una posterior situación de desplazamiento, desarraigo y pobreza en la mayor cantidad de población civil que habita espacios geográficos ubicados lejos de los centros administrativos y de poder estatal.

CAPÍTULO II. DERECHOS HUMANOS Y NORMAS LEGALES. LA JUSTICIA, LA VALIDEZ Y LA EFICACIA.

2.1. Desarrollo filosófico acerca de la Justicia, la validez y eficacia en los Derechos Humanos.

Retomando las enseñanzas presentadas a la segunda edición del trabajo de Angelo Papacchini (Cortés Sánchez, 2007: 346) el autor italiano e investigador de estos temas afirma:

Los Derechos Humanos son un campo en disputa, una trama ligada no sólo a la validez, certeza y aspiración ética, sino que responde igualmente, y en qué forma, a los distintos y encontrados intereses que se viven, gozan y padecen en el mundo de la vida, en las esferas de las sociedades y las gentes, en el campo de las luchas sociales y en el clímax de las revoluciones, donde se alimentan las esperanzas y las utopías del cumplimiento de lo prometido. (1997).

En tal sentido, este mismo autor demuestra que se encuentra en la razón teórica de los Derechos Humanos los criterios valorativos propios del Derecho en general, aspecto que de acuerdo con Papacchini, son referentes a la validez, la certeza y la aspiración ética, los cuales se constituyen en problemas de la teoría de la justicia, y de la teoría general del Derecho; de igual manera, elementos de la praxis que ocupan a la teoría fenomenológica del derecho cuando describe su “responsabilidad” al enjuiciar las prácticas utilizando como razonamiento el aportado por los Derechos Humanos.

En concordancia con Cortés Sánchez, (2007:347), se argumenta que para Norberto Bobbio, las orientaciones del derecho hacia el iusnaturalismo, ius positivismo y el realismo, se requieren describir estas posiciones de orden

teórico, con el fin de poder abordar su importancia en la estrecha relación con el tema de los Derechos Humanos.

En cuanto al criterio de justicia, el autor en referencia argumenta de acuerdo con Bobbio, que es necesario relacionarla con los fines perseguidos por una sociedad. Aquí se involucra el juicio sobre la norma en tanto justa, porque se constituye como un antecedente para lograr dichos fines. La problemática sobre los fines o ideal de bien común son obviados por Bobbio, porque se reduce a una definición generalizada al afirmar que “todo ordenamiento jurídico persigue algunos fines, y aceptar que estos fines representan los valores para cuya realización el legislador, más o menos conscientemente, más o menos adecuadamente, dirige su propia actividad” (Cortés Sánchez, 2002: 20).

Los fines trascienden la territorialidad y materialidad de la existencia, así se trate de sociedades agnósticas, la finalidad tendría por criterio los fines históricos como criterio para determinar la justicia o no de su sistema normativo. La conjunción entre lo ideal y lo real determina si las normas son justas o injustas. Por una parte, justa, porque se adecua al deber ser; por otra, como no deber ser, se cualifica una norma como injusta. Bobbio realiza esta descripción, señalándola como el problema deontológico del Derecho. (Cortés Sánchez, 2007: 347).

En cuanto a la validez, le corresponde determinar la existencia o no de la norma. ¿Existe o no la norma? Ésta es la pregunta que valida la norma por la comprobación empírica, sugiriendo tres procesos, que se desarrollan a continuación:

En primer lugar, se hace necesario determinar si quien promulgó la ley constituye el poder legítimo; en segundo lugar, es indispensable comprobar que la ley en mención no haya sido derogada; y por último, que la norma no sea incompatible con otra (Bobbio, 2002, 21). De acuerdo con Bobbio, citado

por Cortés, al preguntarse por la existencia de las normas, el problema de la validez constituye el problema ontológico del derecho. El problema de la eficacia de una norma tiene que ver con su cumplimiento por parte de las personas a quienes se dirige (Bobbio, 2002: 22 citado por Cortés Sánchez).

En el análisis, el autor italiano pone como criterio para hallar la eficacia, la violación, la sanción a ella asociada y, la significación de esta relación, porque existen normas que se cumplen universalmente, otras que se cumplen dada la coacción, otras que no se cumplen a pesar de la coacción, y por último, las de mayor ineficacia, las que no se cumplen aun sin coacción. La presentación del problema de la eficacia traza a grandes rasgos el problema fenomenológico del derecho.

La independencia de los problemas en torno a la norma jurídica, esto es, que “la validez no depende ni de la eficacia ni de la justicia, y la eficacia no depende ni de la justicia ni de la validez” (Bobbio, 2002: 22 citado por Cortés Sánchez, 2007), origina según el autor, seis problemas, a saber: 1. Que una norma puede ser justa sin ser válida; 2. Que una norma puede ser válida sin ser justa; 3. Que una norma puede ser válida sin ser eficaz; 4. Que una norma puede ser eficaz sin ser válida; 5. Que una norma puede ser justa sin ser eficaz, y 6. Que una norma puede ser eficaz sin ser justa.

Para que la norma pueda ser justa sin ser válida (1), se establece que la no validez de la norma se da al no estar escrita en un sistema de derecho positivo, muy a pesar de lo justa que puede ser. También en caso de que una norma pueda ser justa sin ser eficaz (5), se halla que este criterio es determinante porque la justicia sin validez, también por ser lo deseado pero no practicado, deviene en ineficaz. En caso de que una norma puede ser válida sin ser justa (2) sucede lo contrario, puede haber normas escritas en distintas circunstancias históricas o sociales, pero permiten la injusticia, por ejemplo: la esclavitud o el racismo que son válidos por estar escritos en sistemas

normativos, empero, se ha descubierto su total injusticia. También en caso de que una norma puede ser eficaz sin ser justa (6) el criterio de práctica sobre la justicia permitía la generalización que los iusnaturalistas justificaron por el consensu somnium, pero que hoy se denuncian como injusticia.

En caso de que una norma pueda ser válida sin ser eficaz (3) se reconoce la norma por cuanto está escrita, porque está en un sistema normativo, pero no se llevan a cabo, por tanto son válidas pero ineficaces. Para que una norma pueda ser eficaz sin ser válida (4) es determinante el cumplimiento espontáneo de las normas sociales que se hacen por este hecho, eficaces –como las normas consuetudinarias–, pero no están escritas y no hacen parte de un sistema jurídico válido. (Cortés Sánchez, 2007: 349).

Bobbio, respaldado en las teorías de Eduardo García Máynez, de Julius Stone y de Alfred Von Verdross, aclara que cada uno de los problemas circunscribe un aspecto para la reflexión de la filosofía del derecho, a saber, el problema de la justicia por su reflexión sobre los valores supremos, originan la teoría de la justicia, la validez, porque relaciona la obligación y coacción de las normas con sus características en cada sistema normativo para lograr los fines trazados por el ideal de justicia y he aquí la teoría general del derecho; por último, en el campo del Comportamiento de quienes componen la sociedad, sus características históricas y sociológicas para estudiar la eficacia de la aplicación de las normas jurídicas permite a la filosofía del derecho su relación con la sociología jurídica. Justicia, validez y eficacia con el objeto material para el estudio de la teoría de la justicia, la teoría general del derecho y la sociología jurídica, respectivamente. (Cortés Sánchez, 2007).

La confusión de los tres elementos valorativos de las normas jurídicas, son denominados “reduccionismos”, porque: el derecho natural reduce la validez a la justicia, el positivismo –que se contrapone al iusnaturalismo– reduce la justicia a la validez, y cuando se reduce la validez a la eficacia se da

surgimiento a la teoría realista del derecho, en la que sobran los códigos y los cuerpos de leyes. La crítica al “reduccionismo” expuesto por la teoría del derecho natural afirma la imposibilidad de un ordenamiento jurídico que sea perfectamente justo. Por ello, el estudio del derecho también equivale al estudio de un derecho que sea injusto (Bobbio, 2002: 28 citado por Cortés Sánchez, 2007).

Suponer en el hombre el conocimiento de lo que es justo, la distinción de lo que es injusto, es una suposición del iusnaturalismo con toda la problemática al desconocer contextualmente las características ideológicas de los momentos en los cuales se emiten tales “verdades”.

Con la teoría del derecho natural “se podría decir que la teoría del derecho natural es aquella que considera poder establecer lo que es justo y lo que es injusto de modo universalmente válido” (Bobbio, 2002: 28). He aquí una justificación universal de sus imperativos deducidos a partir de principios universales de donde procede la verdad sobre lo justo, lo injusto, también sobre lo verdadero, por cuanto los principios son inmutables. Norberto Bobbio desvirtúa, entre otras razones, las teorías del derecho natural a partir de las contradicciones en su interior, por ejemplo, en sus palabras refiere la contradicción entre Kant y Aristóteles en sus afirmaciones sobre la libertad, de igual manera entre el concepto de propiedad privada para Locke respecto de Campanella, Morelly y los demás socialistas utópicos. En sus palabras:

Para Kant (y en general para todos los iusnaturalistas modernos) la libertad era natural; pero para Aristóteles la esclavitud era natural. Para Locke la propiedad privada era natural, pero para todos los utopistas socialistas, de Campanella a Winstanley y a Morelly, la institución más conforme a la naturaleza humana era la comunidad de bienes (Bobbio citado por Cortés, 2002: 28).

Las discordancias se dan por la polisemia de los términos empleados en el derecho natural. El derecho natural por su origen metafísico tendría problemas con la postulación de sus principios. Cuando surge la pregunta por el sujeto que en el iusnaturalismo determina universalmente lo que es justo, la primera respuesta daría la razón a quienes tienen el poder de hacer las normas, pero esto traería el problema del positivismo por el cual las normas son realizadas por una voluntad, y, ya por este hecho, son justas. Si se deja al criterio del ciudadano, dadas las distintas concepciones sobre justicia imperaría el relativismo en la determinación de lo que es justo. El derecho se destruiría porque no habría juicio de valor para unificar la justicia como categoría valorativa.

Cuando se refiere a la teoría que se opone al iusnaturalismo, Bobbio antepone el criterio de validez para darle prelación a la norma escrita sobre las normas derivadas del orden natural. En este lugar, la descripción del positivismo jurídico se transforma en la justificación al que hacer de la interpretación del derecho. No hay extremo en la consideración del “positivismo jurídico” en autores contemporáneos –sólo en el contractualismo hobbesiano–, porque, quienes profesan el positivismo reconocen la existencia de “valores” o “ideales”. Bobbio presenta el caso de Alessandro Leví, como positivista [...] aunque, es relativista y no reconoce valores absolutos de justicia y sin embargo admite que hay que diferenciar entre lo que vale como derecho y los ideales sociales que llevan continuamente a modificar el derecho establecido, y que por tanto, el derecho puede ser válido sin ser justo (Cortés Sánchez, 2002: 30 – 31).

El positivismo en su expresión absoluta está representado en Thomas Hobbes porque para el autor del Leviatán, en palabras de Bobbio, “efectivamente no existe otro criterio de lo justo y de lo injusto que el de la ley positiva, es decir, por fuera de la orden del soberano” (Cortés Sánchez, 2002:

31). Hobbes instituye la legitimidad del quehacer de las leyes al orden social surgido después del pacto. En el estado de naturaleza sólo se está sujeto a los propios instintos y lo más importante a la conservación de la vida.

Este es el criterio para las leyes de naturaleza según Hobbes, porque exigen el contrato como condición para el sostenimiento de la paz. En palabras del filósofo inglés (Cortés, 2002: 32):

La ley fundamental de naturaleza. La condición del hombre (tal como se ha manifestado en el capítulo precedente) es una condición de guerra de todos contra todos, en la cual cada uno está gobernado por su propia razón, no existiendo nada, de lo que pueda hacer uso, que no le sirva de instrumento para proteger su vida contra sus enemigos. De aquí se sigue que, en semejante condición, cada hombre tiene derecho a hacer cualquiera cosa, incluso en el cuerpo de los demás. Y, por consiguiente, mientras persiste ese derecho natural de cada uno con respecto a todas las cosas, no puede haber seguridad para nadie (por fuerte o sabio que sea) de existir durante todo el tiempo que ordinariamente la Naturaleza permite vivir a los hombres.

De aquí resulta un precepto o regla general de la razón, en virtud de la cual, cada hombre debe esforzarse por la paz, mientras tiene la esperanza de lograrla; Y cuando no puede obtenerla, debe buscar y utilizar todas las ayudas y ventajas de la guerra. La primera fase de esta regla contiene la ley primera y fundamental de naturaleza, a saber: buscar la paz y seguirla. La segunda, la suma del derecho de naturaleza, es decir: defendernos a nosotros mismos, por todos los medios posibles (L, XIV: 106–107 citado por Cortés Sánchez, 2007).

En Hobbes no existe la justicia por naturaleza, sólo la voluntad del soberano para determinar según el criterio de su voluntad, lo que es justo a través de las normas que pueda dictar, porque el Estado como Leviatán, advierte el autor inglés en su texto de 1651, es un dios mortal, al cual debemos, bajo el Dios inmortal, nuestra paz y nuestra defensa. Porque en virtud de esta

autoridad que se le confiere por cada hombre particular en el Estado, posee y utiliza tanto poder y fortaleza, que por el terror que inspira es capaz de conformar las voluntades de todos ellos para la paz, en su propio país, y para la mutua ayuda contra sus enemigos, en el extranjero (L, XIV, citado por Cortés Sánchez, 141).

Bobbio advierte que tal definición de abandono en Hobbes, permite la “reducción de la justicia a la fuerza” (2002: 32). Aquí el criterio para la justicia no puede hallarse sino en la fuerza del soberano que se impone al trazar desde su voluntad individual, la normatividad que halle pertinente. La voluntad del soberano absoluto exige el cumplimiento de las normas para garantizar la estabilidad del pacto. En cuanto al realismo jurídico, es relevante la eficacia como criterio para determinar la juridicidad de las normas. Ya no importa si el derecho es escrito (válido), tampoco si existen ideales de justicia, en esta corriente, expresa Bobbio, es la realidad social y el comportamiento de los hombres donde el derecho se forma y se transforma (Bobbio, 2002: 33 citado por Cortés Sánchez, 2007).

La discusión respecto del iusnaturalismo y el positivismo hace que el realismo jurídico, frente al iuspositivismo privilegie la realidad y no el deber ser, y frente al segundo contextualice su aplicación a determinadas prácticas sociales. Para el autor italiano se equivocan por abstracción tanto los iusnaturalistas como los positivistas. Los primeros porque confunden el derecho con las aspiraciones de justicia, y los segundos, porque lo confunden con las reglas impuestas y formalmente válidas –a menudo son también formas vacías de contenido (Bobbio, 2002: 34 citado por Cortés Sánchez, 2007).

Antecede al realismo jurídico la Escuela histórica (representada por Federico Carlos Von Savigny), y la teoría sociológica del derecho. Estas escuelas se contraponen al iusnaturalismo y positivismo denunciando el racionalismo abstracto del iusnaturalismo para privilegiar lo que el derecho

expresa a través del denominado “espíritu del pueblo”. Por tal razón, “se desprende que haya tantos derechos cuantos pueblos con sus diferentes características y en sus diversas fases de desarrollo” (Bobbio, 2002: 34). Para la Escuela histórica la fuente esencial para el derecho es el carácter consuetudinario. Para la teoría sociológica del derecho es importante la contextualización de las normas con la realidad social, no descuidando lo consuetudinario, destaca la importancia de las sentencias de los jueces en donde debe primar la adaptación a la realidad social.

La tesis principal de la escuela realista sostiene que “no existe derecho objetivo, es decir objetivamente deducible de hechos reales, ofrecidos por la costumbre, por la ley o por los antecedentes judiciales; [...] el derecho es obra exclusiva del juez en el momento que decide una controversia” (Bobbio, 2002: 36). El realismo busca identificar la eficacia por fuerza de la práctica junto con la validez. Pero no consigue darse tal identidad porque no se puede, por fuerza de la costumbre, alcanzar la obligatoriedad en su formulación para que sea válida. Los Derechos Humanos, en relación con el derecho natural, deben comprenderse a partir de lo que por naturaleza se define en la tradición occidental de la filosofía, esto es, debe mirarse el sentido del significado racional para la existencia humana que es capaz de configurarse un “universo”.

Dicho “universo” lo conforma el hombre a través de sus relaciones con la naturaleza al preguntarse por su condición, al intentar dar respuesta a lo que él es. Los griegos tratan de detectar un principio unitario (la labor del filósofo es entender este fenómeno y este devenir humano) y lo primero que se les ocurre es, exactamente, la pregunta de dónde y cómo, yo, hombre griego, puedo dar un significado terrenal y mundanal a este devenir histórico. Ellos lo encuentran, lo significan lo ubican, en el concepto unitario; en un principio universal, regulador y ordenador del devenir. Ahí, en ese principio unitario, es donde arranca la primera explicación del hombre, el primer intento de explicar el

significado de la existencia del hombre. En un principio unificador que es un “logos” o un “nomos”, un principio divino (Piñón Gaitán, 2000: 13).

El principio unificador o universal, hacia el cual se orientan – naturalmente– los Derechos Humanos. Por tal razón, hoy después de la experiencia histórica de las luchas sociales se busca en primer lugar la instauración de los Derechos Humanos para inspirar puntos de acuerdo en medio de las discrepancias y diferencias ideológicas; en segundo lugar, en procura de su “cumplimiento” se incorporan como apartados doctrinales en los textos jurídicos de las constituciones de los países. Estos procedimientos desde los criterios de justicia y validez comienzan a ser problemáticos. En palabras de José Luis Chamorro inspirado en la crítica del filósofo y teólogo de la liberación Franz Hinkelammert la jerarquización traída del componente deológico de los Derechos Humanos cuando se instaura como a priori absoluto, es decir, cuando miran hacia un telar homogeneizador, “los derechos humanos ya no son simples criterios valorativos o éticos, sino que definen un estilo de vida, y un modo de situarse ante la vida” (Chamorro, 1995: 15).

Mayores problemas de los Derechos Humanos se encuentran en su positividad, porque buscan legitimar el statu quo desde donde se enjuician a quienes se aparten de tal normatividad –válidamente escrita–. Desde el momento en que los derechos humanos se convierten en referencias de legitimación social tienden a expresarse en *normas legales*, y a partir de entonces se produce una *inversión* de las mismas para aquellos que las violan. Por eso la sanción recae sobre el que viola el derecho. Digamos que su expresión más radical se presenta en la actitud de los que defienden la pena de muerte: Si el derecho a la vida exige no matar, la violación de esa norma, se convierte, por este mecanismo, en una inversión de ese derecho; es decir, pena de muerte para el que mata (Chamorro, 1995. 14).

Las luchas por los Derechos Humanos no pueden quedar en un panorama desolador. El que exista un derecho positivo no tiene porqué absolutizarse y sistematizarse desde posturas dogmáticas. Tampoco los lineamientos que trazan los fines pueden desabordar problemas puntuales y específicos de una casuística muy particular. Queda por analizarla eficacia de los Derechos Humanos, que se desprende de sus orígenes iusnaturalistas y positivistas. Esta posición aunque denominada por Bobbio en el apartado ya estudiado como “reduccionista”, será el criterio que se defenderá en este trabajo como aporte para la exigencia en la reclamación de los Derechos Humanos, no predicados en abstracto, críticos de las teorías ideologizantes y correspondiendo a las necesidades puntuales de los sujetos que quieren reivindicárselos. (Adaptado de Cortés Sánchez, 2007).

Tal reconocimiento forzaría a un Estado de Derecho a ir más allá de la expresión válida y sistemática de los Derechos a través de sus constituciones, al “reconocimiento” de quienes son sujeto de derecho, porque aún la Declaración Universal de los Derechos Humanos no tiene total fuerza de obligatoriedad que implique una sanción (efectividad). Aún hay muchos ordenamientos jurídicos en donde existen leyes que contrarían la Declaración (Rojas Londoño y Zafra Calderón, 1988: 49).

2.2. La acción de Reparación Directa en Relación con las Obligaciones Internacionales Asumidas por el Estado Colombiano.

Unido a lo anterior, se requiere adelantar una fundamentación teórica alrededor de la acción de reparación directa en el ordenamiento jurídico colombiano, aspecto que para el país constituye una acción judicial establecida para la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que este pueda causar por un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación temporal o cualquier otra causa, a efectos de obtener, por parte del afectado, la reparación del daño causado.

Además, por tratarse de una acción especial posee unas particularidades en lo relativo a su esencia, requisitos y formalidades. (Arteaga Padilla, 2011: 218).

Así que la Acción de reparación Directa en relación con las obligaciones internacionales, asumidas por el Estado colombiano y la concepción de criterios técnicos permitan la construcción de herramientas de evaluación propias para este contexto. En concordancia y sustento de estos argumentos, se realiza una interpretación para el contexto de la Masacre de Mapiripán, con el propósito de vincular a la Reparación Directa, con la responsabilidad del Estado, en relación con la protección de los Derechos Humanos que conciernen a las víctimas.

2.3. Interpretación para el contexto de la Masacre de Mapiripán.

En esta última etapa de la guerra irregular a partir de 1985, al incrementarse las acciones armadas y a la expansión territorial de los actores armados, se han sumado continuas manifestaciones de degradación del conflicto mediante actos contrarios a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, cometidos entre los combatientes y por parte de éstos contra la población civil indefensa. Masacres, asesinatos, torturas, secuestros, desapariciones forzadas, reclutamiento de menores de edad y uso de armas de efectos indiscriminados, entre otros, se han convertido en lugares comunes del repertorio de la guerra. (Rojas Rodríguez, J. E. Mayo de 1999, s.p.).

Finalmente se impone la solución política, porque así lo exigen el desgaste del país frente a una guerra tan prolongada y la presión internacional que promueve soluciones negociadas para superar los conflictos armados internos. Pero mientras se logra consolidar esa salida política, el país continúa enfrentando el grave problema del desplazamiento forzado porque persisten las

acciones armadas contra la población civil, en desarrollo de las estrategias de la guerra. (Rojas Rodríguez, J. E. Mayo de 1999, s.p.).

Quienes portan armas argumentando la defensa legítima de las instituciones, la autodefensa de determinados intereses sociales y económicos o la transformación revolucionaria de la sociedad y del Estado, ponen en juego la legitimidad que alegan cada vez que torturan, desaparecen, asesinan o masacran civiles indefensos, incorporan menores a la confrontación, realizan ataques aéreos o terrestres indiscriminados o presionan con acciones de terror y amenazas directas con el desplazamiento de poblaciones. (CODHES, 2001).

Hay unos principios humanitarios y unos valores éticos, aún en las circunstancias de la guerra, que siguen vigentes y son ineludibles para quienes combaten con las armas, independientemente de cualquier explicación, justificación o excusa. (Rojas Rodríguez, J. E. Mayo de 1999, s.p.). Y las transgresiones a dichas normas consagradas por la humanidad constituyen crímenes que algún día serán juzgados. Por esta razón, el desplazamiento forzado en Colombia es una expresión de la crisis humanitaria y de Derechos Humanos que cuestiona en mayor o menor grado a todos los actores comprometidos en la contienda armada, así unos y otros intenten eludir o endosar sus responsabilidades. En cualquier caso, queda claro que es el Estado colombiano el responsable de esta crisis, porque no cumple sus compromisos constitucionales, además de los internacionales, en materia de protección de Derechos Humanos y de plena vigencia de la democracia. (Rojas Rodríguez. Mayo de 1999, s.p.).

Los grupos paramilitares se constituyen en la principal fuerza expulsora de población civil desde 1995, a raíz de la ejecución de masacres, asesinatos selectivos, torturas, amenazas e intimidación de personas que acusan de pertenecer o colaborar con grupos guerrilleros. (Rojas Rodríguez, J. E. Mayo de 1999, s.p.). Los movimientos guerrilleros han mantenido una responsabilidad sostenida en la generación de desplazamiento forzado desde

1995, mediante amenazas contra la población civil que no comparte sus propuestas políticas o contra personas a las que acusan de colaborar con las Fuerzas Militares o con grupos paramilitares. Hay evidencias de ejecuciones sumarias, de secuestros selectivos y colectivos con carácter extorsivo o para realizar exigencias políticas y de reclutamiento de menores de edad. (Rojas Rodríguez, J. E. Mayo de 1999, s.p.).

La Fuerza Pública ha disminuido considerablemente su responsabilidad en la expulsión de pobladores civiles en los últimos cinco años. Sin embargo, los ataques aéreos indiscriminados, las amenazas contra civiles, el control del ingreso y la comercialización de alimentos en zonas de orden público, las detenciones arbitrarias y la permisividad o apoyo a grupos paramilitares, son algunas de las razones que expresan los desplazados para explicar la responsabilidad de las Fuerzas Militares en su salida forzada. (Rojas Rodríguez. Mayo de 1999, s.p.).

Otras causas de desplazamiento en Colombia tienen que ver con el uso de la violencia en el conflicto social que se genera alrededor de la lucha por la tenencia de la tierra y que compromete a grupos armados al servicio de grandes latifundistas y terratenientes, que agreden a los campesinos e indígenas en desarrollo de estrategias de violencia ligadas a la acumulación de la tierra. También existen manifestaciones crecientes de violencia urbana que generan desplazamientos forzados. (Zafra Roldán, G. 2006).

La complejidad de la violencia en el país ha llegado al punto de que muchos casos de desplazamiento son consecuencia de las acciones simultáneas de uno y otro grupo contra la misma población y, en forma creciente, del miedo que imponen todos los actores armados en las zonas de control o disputa territorial. La existencia de por lo menos un millón y medio de personas desplazadas (700 mil entre 1985 y 1994 y 800 mil entre 1995 y 1998, en su mayoría mujeres, niños, niñas y jóvenes expulsados del campo o de pequeñas poblaciones que giran alrededor de la economía rural, advierte sobre

la gravedad del problema y plantea la necesidad de incorporar el tema en la agenda de paz entre el gobierno y la insurgencia. (Rojas Rodríguez, J. E. Mayo de 1999, s.p.).

El desplazamiento forzado interno en Colombia, que ha impactado a una décima parte de la población, no cesa, y persiste la situación de vulnerabilidad social y humanitaria de los desplazados. En este trabajo se construye un índice de goce efectivo de derechos, a través del cual se concluye que el proceso de restablecimiento y reparación integral de los hogares desplazados, en cuanto a la estabilización socioeconómica, se encuentra en un nivel promedio por hogar del 60%, cuatro puntos por debajo de los hogares pobres y vecinos de los desplazados. Este nivel medio se debe principalmente a los logros en los derechos de salud y educación.

El índice muestra grandes rezagos en la realización de los derechos de auto-sostenibilidad, con resultados casi nulos en la generación de ingresos que se refleja en que el 99% de los hogares son pobres, y tan solo el 5% de los hogares habitan una vivienda digna. A través de un grupo de hogares panel, se demuestra técnicamente que los hogares desplazados se encuentran en una trampa de pobreza. Entre 2007 y 2008, los hogares desplazados retroceden drásticamente en el goce efectivo de derechos, de tal forma que alrededor del 45% de los hogares lo hacen en por lo menos un derecho. Se evidencian también otras amenazas sobre la sostenibilidad de la política de estabilización socioeconómica:

- a. El desborde de la capacidad institucional en la atención de la población desplazada en los municipios con mayor dependencia de las transferencias del Estado, como consecuencia de la incapacidad de generar recursos propios;

- b. La fragmentación de una tercera parte de los hogares desplazados en el lugar de asentamiento y el recrudecimiento de la situación de otra cuarta parte por la llegada de nuevos miembros del hogar; y
- c. El significativo déficit sobre la realización de derechos que padece la población pobre colombiana no desplazada, que incide en un dilema moral sobre la política pública y de atención prioritaria de los pobres históricos. (Rojas Rodríguez, J. E. Mayo de 1999, s.p.).

El alto tribunal determinó que la familia, conformada por dos adultos y dos niños; tuvo que abandonar su parcela y trasladarse a la ciudad de Villavicencio, Meta, debido a las amenazas emitidas por el grupo paramilitar que perpetró la matanza.

En el debate jurídico se pudo evidenciar que durante el hecho “no hubo presencia militar o de la policía en el municipio de Mapiripán ni en sus cercanías como el corregimiento de La Cooperativa” basándose para esto en certificados y documentos oficiales, así como en testimonios de los pobladores.

Según estos documentos expedidos por la Alcaldía de Mapiripán en el municipio no existía un cuartel de policía desde el 20 de julio de 1997, igualmente no contaban con presencia militar desde el 9 de noviembre de 1997. Este hecho llamó la atención de la Sala que manifestó que debido a la situación de orden público en la región y los antecedentes de atentados contra la población civil por parte de grupos armados ilegales. En este punto se citaron los casos de la masacre de Mapiripán (registrada entre los días del 15 al 20 de julio de 1997) y el corregimiento de Puerto Álvira (mayo de 1998).

En el primer caso los paramilitares, según los registros tenidos en cuenta por el Consejo de Estado, asesinaron a 49 personas y provocaron el desplazamiento del 70% de la población. Por estos hechos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a Colombia en septiembre de

2005. En la masacre de Puerto Alvira “asesinaron a un elevado grupo de personas, saquearon viviendas y torturaron a sus habitantes, generando el desplazamiento forzado de más de 400 personas”.

Pese a estos, los organismos encargados de la protección y seguridad de la Nación, no hicieron presencia en dicha zona del país. En este punto se indica que incumplieron con su función constitucional de defender y proteger a todos los residentes en el territorio nacional en su vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos.

“El nivel de exigencia que se espera del Estado en el cumplimiento de las obligaciones de protección de los civiles frente al desplazamiento forzado es alto, entre otras razones por la situación de guerra que vive Colombia”, en particular en el área rural, donde la población es más vulnerable. (El Espectador, 17 de enero de 2014).

El Consejo de Estado determinó la responsabilidad del *Estado “por falla del servicio”* puesto que los habitantes de dicha zona del país se encontraban en un alto riesgo de ver lesionados sus derechos humanos por el actuar de los grupos armados ilegales que se pelean por el control del territorio y el manejo de las rutas del narcotráfico. Y prosigue el texto del artículo:

La entidad demandada incurrió en una falla del servicio; no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil en función de las circunstancias del contexto descritas las cuales hacían previsible la incursión de los miembros de la AUC y el peligro al que estaban expuestos sus habitantes, precisa el alto tribunal. (El Espectador, 17 de enero de 2014).

Para el alto tribunal la ausencia de un cuerpo de policía en el corregimiento de La Cooperativa representa una omisión de medidas

razonables para prevenir la violación de los Derechos Humanos *"y una falta de voluntad estatal para impedir los atropellos de las AUC frente a las familias desplazadas"*. (El Espectador, 17 de enero de 2014).

A modo de síntesis, se puede expresar que las luchas por los Derechos Humanos no pueden quedar en un panorama desolador, si de absolutizar posturas dogmáticas que se presentan desde los diferentes trasfondos filosóficos. Tampoco los lineamientos que trazan los fines pueden desabordar problemas puntuales y específicos de una casuística muy particular que se desarrolla al interior de la situación colombiana a la luz de las masacres, en particular la de Mapiripán. La dificultad central se encuentra en la situación que lleva a un Estado de Derecho como el nuestro, a ir más allá de la expresión válida y sistemática de los Derechos a través de sus constituciones, al "reconocimiento" de quienes son sujeto de derecho, porque aún la Declaración Universal de los Derechos Humanos no tiene total fuerza de obligatoriedad que implique una sanción (efectividad).

A lo anterior se suma que la complejidad de la violencia en el país ha llegado al máximo nivel, a través del desplazamiento, debido a las acciones simultáneas de uno y otro grupo contra la misma población y, en forma creciente, del miedo que imponen todos los actores armados en las zonas de control o disputa territorial.

Aspecto que se cierra como círculo vicioso en las acciones de los organismos encargados de la protección y seguridad de la Nación, quienes no hacen presencia en las zonas de mayor conflicto del país como en el caso de este estudio. Así se da el incumplimiento de la función constitucional de defender de proteger a todos los residentes en el territorio nacional en su vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos.

CAPÍTULO III. EL DAÑO COMO CATEGORÍA CONCEPTUAL EN EL CONTEXTO DE LA MASACRE DE MAPIRIPÁN.

Como una categoría conceptual en esta investigación, es el de “Daño”. En tal sentido y en concordancia con lo expuesto por Motta Castaño y Baracaldo Amaya (2010: 56), establecen que en el contexto etimológico, el concepto de daño proviene del latín *damnum*, que significa efecto de dañar o perjuicio: lastimar. En relación con el con el derecho, sintetizan lo expuesto por Manuel Ossorio quien expone que el daño, se ha entendido siempre como el “detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia, maltrato de una cosa”. (Osorio, M. 1985: 194).

En igual sentido, el profesor Fernando Hinestrosa ha definido el daño como el fenómeno inherente al ser humano, a partir de la lesión a su integridad psicofísica, siguiendo con el menoscabo de su patrimonio, hasta llegar a otras manifestaciones más sutiles, más refinadas o complejas de la lesión a derechos o a intereses suyos (Hinestrosa, F. 1986: 13, citado por Motta, D. y Baracaldo Amaya, 2010).

Así que daño se estipula y se entiende como una lesión a una o varias personas, ya sea en su integridad corpórea o física, su salud psíquica o psicológica, a su patrimonio, es decir, sus bienes o incluso a derechos e intereses personalísimos. Así, cuando hablamos de daño, debe entenderse que existe una relación cuyos extremos están compuestos por el victimario y por la víctima. (Motta y Baracaldo Amaya, 2010).

Siguiendo estos autores, (p.57) el primero es el causante de la lesión, mientras que el segundo es quien padece el resultado del daño causado. Analizando lo anterior al tenor de la responsabilidad estatal se podría plantear

que aquí el infractor o causante de una lesión, o un daño, es el Estado. Mientras que la víctima o la persona o personas afectadas serían los destinatarios de las acciones legales del Estado; dicho de otra forma, el Estado al generar una situación dañosa estaría en la calidad de infractor, mientras los coasociados que sufren el daño o lesión en sus intereses y derechos serían las víctimas o receptoras de hecho dañosos.

3.1. Contexto legal como argumento para fundamentación la Masacre de Mapiripán.

En el proceso de investigación sobre el desplazamiento forzado de la población de Mapiripán, departamento del Meta, se tiene en cuenta la normatividad existente con jerarquía a nivel internacional tales como: La declaración universal de los Derechos Humanos, La declaración americana sobre los derechos y deberes del hombre, la convención para la prevención y la sanción para el delito de genocidio, la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación, el convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales independientes OIT, la convención de Ginebra, organización de las naciones unidas y a nivel interno: la Constitución Política de Colombia, Código Penal, Código de justicia militar, jurisprudencia del consejo de estado a partir de la adopción de la Constitución Política de 1991.

Entre las normas constitucionales que son aplicables a la reparación de las víctimas, se requiere tener en cuenta la regulación contenida en el artículo 1, que trata sobre el Estado social de derecho y la dignidad humana; el artículo 2, eficacia de los derechos y del orden justo, el artículo 20 derecho a ser informado de la verdad, 58 propiedad privada, 90 responsabilidad del Estado, 95-2 deberes de las personas, 201-2 responsabilidad civil de la persona favorecida con indulto. Todos ellos, de la Constitución Política de Colombia.

En referencia a las Leyes nacionales, se puede destacar las siguientes: El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 contempla el deber de la reparación integral a las víctimas, la cual ha sido avalada por la jurisprudencia; el artículo 2341 y siguientes del código civil establecen la responsabilidad extracontractual de los particulares; El artículo 140 del Código Contencioso Administrativo contiene la acción de reparación directa, ante la justicia administrativa, que permite interponer demandas de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado; La Ley 472 de 1998 reglamenta las acciones populares de grupo para la protección de derechos colectivos en el primer caso o para indemnización del daño ocasionado a más de 20 víctimas de un daño que tiene una causa común; los artículos 94 al 100 del Código Penal regulan la responsabilidad civil derivada de la conducta punible incluidos los perjuicios morales; La Ley 975 de 2005 de justicia y paz por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios; la sentencia C 965 de 2003 de la Corte constitucional.

En cuanto a las Leyes internacionales aplicables se pueden mencionar las siguientes: Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; principios sobre la restitución de vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas; convención sobre el Estatuto de los Refugiados; los principios fundamentales para las víctimas de delitos y el abuso del poder; el conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad; los convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional humanitario; convención de la Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre; daño a la vida de relación; declaración universal de los derechos humanos; pacto internacional de los derechos civiles y políticos; pacto internacional de los

derechos económicos, sociales y culturales; la convención sobre genocidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado y tortura; convenio 169 de la OIT sobre derechos de la poblaciones indígenas y tribales. (Información publicada por el diario El Espectador el 4 de julio de 2014).

“La Sección Tercera del Consejo de Estado” condenó a la Nación, representada en el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, por el desplazamiento forzado que sufrió una familia de campesinos tras la denominada masacre de La Cooperativa registrada el 6 de septiembre de 2005.

3.2. De la parte lesionada caso de Mapiripán, concepto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones.

Por este motivo, el sistema interamericano de protección del Derecho Internacional de derechos humanos, trae consigo el concepto de víctima que pretende que las víctimas directas de las violaciones de los derechos humanos ocurridas, como a los familiares que han sido afectados con ellas se les reparen. Por esta razón, en el primer escenario, las violaciones de los derechos humanos no única y exclusivamente se refieren a los hechos principales del caso, sino también a los hechos derivados que hayan provocado violaciones adicionales a los derechos humanos, de manera que será víctima directa aquella persona afectada en cualquiera de los dos supuestos.

En el segundo caso, la determinación del núcleo familiar pasa por el reconocimiento de prácticas culturales (p. ej., grupos étnicos) o incluso, lazos afectivos particulares (p. ej., hijos de crianza), que pueden ampliar el concepto tradicional de familia. De otro lado, la parte lesionada también puede ser una comunidad, es decir, una víctima colectiva.

Es por esta razón que en el caso de Mapiripán, corresponde a la parte interesada identificar a los integrantes de la parte lesionada. Sin embargo, en casos complejos (masacres, desplazamientos) la Corte amplía este parámetro y reconoce reparaciones para quienes sean identificados posteriormente o dispone reparaciones generales para los grupos afectados sin la identificación total de la parte lesionada que así se hizo para los hechos ocurridos de esta masacre.

Por lo anterior, se puede decir que de aquí es que se deriva la flexibilidad para determinar quiénes son parte lesionada, depende en la mayoría de los casos del reconocimiento previo de responsabilidad por parte del Estado, pues esto le da mayor libertad a la Corte IDH en su actuación al respecto de los casos donde no son identificados en su totalidad los integrantes de la parte lesionada, la Corte ha establecido que la reparación internacional no es un obstáculo para que los afectados no individualizados o identificados acudan ante autoridades nacionales. (Mapiripán, 2005).

En particular para el caso de Mapiripán, el concepto de la Corte IDH, reitera su jurisprudencia constante en el sentido de que ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. Son inaceptables las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos. Por estos motivos es obligación del Estado de investigar de manera adecuada y sancionar, en su caso, a los responsables, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (supra párr. 297, Mapiripán, 2005).

Por lo anterior, es de vital importancia identificar a las víctimas de los hechos, para que en esta medida se pueda establecer quiénes han sido

afectados por una determinada violación de derechos humanos. En la sentencia de Mapiripán, la Corte ordenó al Estado que “individualice e identifique las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como sus familiares”, para lograr este objetivo el Estado debe por un medio masivo de comunicación e informar que está intentando identificar a las víctimas directas y sus familiares.

La corte Interamericana de Derechos Humanos, llamo a este proceso un mecanismo colectivo de seguimiento para verificar el cumplimiento de las órdenes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta medida está encaminada a la creación de una comisión de seguimiento sobre las órdenes de la Corte IDH, donde principalmente se garantice el derecho a la participación de las víctimas sobrevivientes y sus familiares, para que en esta medida, y a dicha comisión se le encomendaron funciones como:

- Dar seguimiento a los procesos contencioso administrativos relacionados con los hechos de Mapiripán, para que se resuelva lo pertinente en los términos de la presente Sentencia; velar porque se haga efectivo el pago, en el plazo de un año, de las indemnizaciones y compensaciones estipuladas a favor de los familiares de las víctimas (supra párrs. 259, 274, 278, 288 y 290). (Mapiripán, 2005).
- Dar seguimiento a las acciones estatales para la búsqueda, individualización e identificación de las víctimas y sus familiares y velar porque se haga efectivo el pago, en el plazo de un año después de que hayan sido notificadas, de las indemnizaciones y compensaciones que correspondan a familiares de víctimas que se vayan identificando (supra párrs. 288 y 290). (Mapiripán, 2005).
- Deberá llevar un registro de los familiares que se vayan identificando, con quienes se mantendrá en contacto continuo para asegurarse que no

sean objeto de amenazas, más aún después de que hayan recibido las indemnizaciones correspondientes.

- Realizar las diligencias necesarias para que se haga efectivo el tratamiento debido a los familiares de las víctimas (infra párr. 312); y coordinar las acciones necesarias para que los familiares de las víctimas, así como otros expobladores de Mapiripán, que se hayan visto desplazados, puedan regresar en condiciones de seguridad a Mapiripán, en caso de que así lo deseen (infra párr. 313). (Mapiripán, 2005).
- Desarrollar programas formativos en derechos humanos para funcionarios públicos (cuerpos armados y organismos de seguridad). Como mecanismo preventivo, la Corte establece este tipo de medidas para formar en derechos humanos a funcionarios públicos.

3.3. Las implicaciones del caso Mapiripán ante el Sistema Interamericano.

Es importante medir las consecuencias que esta situación pueda traer, para el propio Estado, para el sistema interamericano de derechos humanos y para las víctimas de las violaciones de derechos humanos.

El sistema interamericano de derechos humanos a través de la Comisión y la Corte Interamericana opera solamente después que la jurisdicción interna de los Estados ha agotado los recursos existentes para la protección de los derechos humanos o en su defecto cuando los mismos resultan ineficientes o ineficaces. Esto presupone que el Estado tiene desde su ámbito interno como ante el sistema interamericano varios momentos para esclarecer este tipo de hechos.

La jurisdicción interna. Es casi imposible pensar que todos los entes involucrados no hayan esclarecido la existencia o no de las presuntas víctimas de la masacre. El caso ha pasado por la Fiscalía General, con las investigaciones adelantadas por la Unidad Nacional de Derechos Humanos; El Consejo de Estado a través de los procesos contenciosos administrativos; la Procuraduría General de la Nación mediante los fallos disciplinarios en los que fueron sancionados funcionarios por lo menos durante 20 años y los jueces y Tribunales de la República (sentencia de 15 de febrero de 2005 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá) e incluso la Corte Suprema de Justicia con acción de tutela que dirimió el conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y penal militar.

Lo que esto demostraría es que los organismos del Estado no tienen un efectivo control sobre sus propias competencias y diez años después por situaciones exógenas se esclarece la presunta desaparición de dos o más víctimas. Es de suma gravedad porque el Estado no sabe si sus habitantes están vivos o no. En su comunicado de prensa la CIDH dice que:

"... en este caso, más allá de las declaraciones de los testigos, la reconstrucción de los hechos se basó principalmente en el acervo probatorio de la Fiscalía Nacional de Colombia y en la información y documentación oficial que el Gobierno colombiano aportó a los procesos internos y al proceso en el sistema interamericano de derechos humanos". ". (Vargas Velandia, C. s.f. Las implicaciones del Caso Mapiripán ante el sistema interamericano. <http://lasillavacia.com/historia-invitado/29364/cvargasvelandia/las-implicaciones-del-caso-mapiripan-ante-el-sistema-interam>).

Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Este es un organismo de carácter cuasi contencioso o cuasi jurisdiccional, lo que le permite al Estado y en general a las partes del litigio flexibilidad en las

estrategias de la conducción de los casos. El Estado cuenta con todas las garantías procesales y sustantivas para controvertir los hechos, las pruebas y los argumentos que se esgrimen en su contra por presuntas violaciones de derechos humanos.

En este momento del litigio a su vez el Estado cuenta con dos oportunidades fundamentales. La primera consiste en la ocasión de llegar a una solución amistosa del litigio. Colombia ha tenido en el pasado una rica experiencia en éste sentido en diversos casos, especialmente en el caso de Trujillo, en éste la Comisión intersectorial creada para el procedimiento logró el esclarecimiento de un centenar de víctimas. El segundo momento consiste en la posibilidad que le brinda el procedimiento jurídico para que el Estado de cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana antes de ser demandado el caso ante la Corte.

Si la Comisión decide demandar al Estado, como en el anterior, el Estado cuenta con todas las garantías para su “defensa”. La Corte tiene como fin alcanzar la convicción de demostrar la existencia o no del hecho, el agotamiento de los recursos internos o su ineficiencia o ineficacia, la responsabilidad del Estado y el daño causado a las víctimas y su reparación integral. En que la indefinición de la existencia o no del conflicto haya llevado a no proyectar una estrategia integral de “defensa” del Estado. Dos ejemplos esclarecedores pueden ser para la comprensión de la hipótesis los casos de Mapiripán.

- La inexistencia de una estrategia integral de respuesta a los requerimientos de los sistemas universales y regionales de derechos humanos.
- La “defensa” en causa propia a nivel institucional e incluso personal, por ejemplo en los casos de Aro, Granja y Mapiripán

- La falta de funcionarios altamente calificados en lo jurídico y en la práctica ante organismos de ésta naturaleza.

Lo que puede pasar

- Con su iniciativa de llevar el tema a la Asamblea General de la OEA y a la agenda de los cancilleres el gobierno puede lograr:
- Generar las condiciones para que algunos países del hemisferio que ven en el sistema un obstáculo y han sido renuentes a dar cumplimiento a las sentencias de la Corte se unan para cuestionar políticamente el sistema y en consecuencia debilitarlo.
- Un debate político en el seno de la Asamblea General que a la postre puede resultar ineficaz toda vez que tanto la Comisión como la Corte son organismos autónomos e independientes.
- Un efecto adverso, conduciendo al aislamiento del Estado en el contexto del sistema interamericano ya que entabla un debate político trasladando su responsabilidad al sistema interamericano, cuando en realidad el hecho ocurrió en Colombia y es responsabilidad de Colombia, es decir: “nadie puede aprovecharse de su propio dolo”.
- los hechos de la Masacre de Mapiripán se encuentran establecidos, probados y reconocidos por la justicia colombiana. La actual situación con las víctimas no desvirtúa este hecho y por tanto la responsabilidad del Estado.

Esta “crisis” puede contribuir a generar profundos cambios institucionales en los siguientes sentidos:

- Las instituciones que tienen competencia en los casos individuales ante el sistema universal e interamericano deben establecer correctivos y políticas internas adecuadas y eficaces para que hechos como los

mencionados no vuelvan a ocurrir, comenzando por la propia Fiscalía General.

- El Estado debe establecer una estrategia integral y coherente para dar respuesta a los requerimientos de los casos individuales ante el sistema interamericano de derechos humanos.
- El Estado debe revisar los centros de decisión política para que contribuya a una objetiva respuesta de los requerimientos del sistema interamericano de derechos humanos.
- Esta podría ser una oportunidad para revisar que el sistema interamericano de derechos humanos contribuya al establecimiento de un régimen de procedimiento y prueba buscando su fortalecimiento y no su debilitamiento. Colombia debería llevar la iniciativa en ese sentido.

No es admisible ni democrático que por los errores o la ineficiencia del Estado o por delitos imputables a falsas víctimas se debilite el sistema interamericano, se re victimice a las verdaderas víctimas o se desprestigien a las organizaciones defensoras de los derechos humanos. Vargas Velandia, C. s.f. Las implicaciones del Caso Mapiripán ante el sistema interamericano. Recuperado de: <http://lasillavacia.com/historia-invitado/29364/cvargasvelandia/las-implicaciones-del-caso-mapiripan-ante-el-sistema-interam>

3.4 Síntesis de la Interpretación

En síntesis, las instituciones del Estado, como entidades que tienen competencia en los casos individuales ante el sistema universal e interamericano, deben establecer correctivos y políticas internas adecuadas y eficaces para que hechos que aquí se han estudiado, no vuelvan a ocurrir. En cabeza de estos organismos, se puede mencionar

a la Fiscalía General. Y en tal sentido, el Estado debe establecer una estrategia integral y coherente para dar respuesta a los requerimientos de los casos individuales ante el sistema interamericano de Derechos Humanos.

El Estado debe revisar los centros de decisión política para que contribuya a una objetiva respuesta de los requerimientos del sistema interamericano de Derechos Humanos y con ello, logra revisar que el sistema interamericano de DH contribuya al establecimiento de un régimen de procedimiento y prueba buscando su fortalecimiento y no su debilitamiento. Colombia debería llevar la iniciativa en ese sentido.

CONCLUSIONES

En Colombia, hasta ahora se ha venido desarrollando legislación que permita una solución administrativa adecuada en los casos en las masacres, puesto que en lo contencioso administrativo todavía existen referentes donde se sigue tratando estos casos como fallas del servicio, cuando en realidad se trata de graves violaciones de derechos humanos. La falla del servicio es, si se quiere, un error involuntario, un exceso en la ejecución de las funciones estatales pero no un acto deliberadamente enfocado a desconocer los derechos humanos como ocurre en una masacre.

La acción de reparación directa prevista en el ordenamiento interno colombiano en lo contencioso administrativo no tiene coherencia o similitud a lo que la corte IDH entiende o conceptualiza como reparación a las víctimas, por esta razón, los derechos de las víctimas tienen un enfoque que parte de un supuesto distinto a las obligaciones estatales frente a los derechos humanos y por el contrario, se limita a la investigación de la ocurrencia de un daño imputable al Estado, independientemente si dichos hechos constituyen o no violaciones de derechos humanos.

En concordancia con los artículos 2, 90, 93 y 209 de la Constitución Política de Colombia, como principios fundamentales del Estado, en calidad de servicio a la comunidad y promover su prosperidad, es menester del mismo, responder tanto patrimonial como integralmente a las víctimas de las masacres, en razón de no solo cumplir con su función protectora de sus asociados, sino de afirmar su condición de autoridad legítima. Es la oportunidad que tiene el Estado de demostrar su acción, no solo a través de mecanismos de guerra o de imposición de su autoridad, sino como aquella que propende por el bienestar y crecimiento de quienes pertenecen a su jurisdicción.

Desde el contexto filosófico-jurídico, es inminente la unificación de la aplicación de los Derechos Humanos en el país, más allá de las obligaciones o responsabilidades que le son de competencia al Estado colombiano ante los organismos internacionales. Por lo tanto, la responsabilidad de cambiar el destino de la nación en procura de condiciones materiales reales de lo que se ha entrado a denominar “Justicia social”. Es generar un mensaje pragmático de su acción y decisión clara, de querer cambiar la imagen negativa que se tiene al interior del país, con condiciones dignas de seguridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABC Sentencia de la Corte Interamericana. (2013). El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. <http://www1.umn.edu/humanrts/research/colombia/ABC%20Corte%20IDH.pdf>
- Arango, R. (2005). El concepto de los derechos sociales fundamentales, Legis, Bogotá, p. 6-57.
- Arteaga Padilla, E. (2011). Eficacia de la acción de reparación directa en casos de violaciones de Derechos Humanos a la luz del DIDDHH. En: Justicia Barranquilla: Universidad Simón Bolívar, 9, pp. 217-225.
- Atehortúa, A. y Rojas, D. (mayo-agosto 2009). La política de consolidación de la seguridad democrática: balance 2006-2008. *Revista Análisis Político, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (IEPRI)*, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. (66), pp. 59-80.
- Bello, M. (2004). "El desplazamiento forzado en Colombia: acumulación de capital y exclusión social", en Desplazamiento forzado. Dinámicas de guerra, exclusión y desarraigo, Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR), Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1a ed., 30 p.
- Bermúdez, M.(2005). "El título jurídico de imputación en la responsabilidad estatal", en Vidal, Jaime (coord.), Temas de derecho administrativo contemporáneo, Universidad del Rosario, Bogotá, pp. 306-338.
- Botero, L. (2007). Responsabilidad patrimonial del legislador, Legis, Bogotá, p. 89 citado por Echeverría Acuña, M. (Jun. 2011). El pensamiento liberal y

su influencia en la responsabilidad del Estado. *Revista Cultural Unilibre*. Bogotá: Universidad Libre. Sede Cartagena. ISSN 1909-2288, p. 25.

Colombia. (1991). Congreso de la República. Constitución política de Colombia. Bogotá.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 oct. (2005). Caso Mapiripán

Cortés Sánchez, M. (2007). Hacia una fundamentación filosófica de la Educación en Derechos Humanos. *Revista Magistro*. 1 (2): 343-354.

Deng, Francis, *Informe amplio preparado por el señor Francis M. Deng, representante del Secretario General sobre las cuestiones de Derechos Humanos relacionadas con los desplazados internos, de conformidad con la Resolución 1992/73 de la Comisión de Derechos Humanos*, UN Doc. E/CN.4/1993/35,21 de enero de 1993, Recuperado de: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/105/98/IMG/G9310598.pdf>. Open Element, citado por López-Martínez, M. A. (2011).

Duguit, L. (1926). Las transformaciones del derecho público, traducción con estudio preliminar de Adolfo Posada y Ramón Jaen, Francisco Beltrán Librería Española y Extranjera, Madrid, p. 303-369. Citado por López-Martínez, M. A. 2011.

El Espectador. (17 En. 2014). Condenan a la Nación por desplazamiento forzado tras masacre de La Cooperativa, Meta. Recuperado de: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/condenan-nacion-desplazamiento-forzado-tras-masacre-de-articulo-469129>

El Tiempo (4 Feb. 2013). Fiscalía acusa a jefes paramilitares por masacre de Mapiripán» Recuperado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12576865>

Fajardo Sánchez, L. A. y Rodríguez Bejarano, C. (2012). El perdón y el duelo: Cumplimiento de las medidas de satisfacción ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de Colombia. Bogotá: Universidad Santo Tomás. Centro de Investigaciones Francisco e Vitoria. 7 (1), pp. 1-47.

FIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos condena a Colombia por masacre de Mapiripán, 13 oct. 2005. Recuperado de: <https://www.fidh.org/es/americas/colombia/Corte-Interamericana-de-Derechos>.

Giraldo Ángel, J.; Giraldo L. M. y Giraldo L, A. (2010). Metodología y Técnica de la investigación socio-jurídica. 4ª. Ed. 241 p.

González, F. (22 Ju. 2006). "Conflicto violento en Colombia: una perspectiva de largo plazo", *Revista Controversia*, (181), Recuperado de: www.cinep.org.co/revistas/controversia, citado por López-Martínez, M. A. (2011).

Hinestrosa, F. (1998). Prólogo. En Henao, J. C. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, citado por Motta Castaño, D. y Baracaldo, D. (2010).

López Martínez, M. A. (Feb.-Jun. 2011). Examen general de los alcances de la responsabilidad patrimonial del Estado en la política pública de desplazamiento forzado. *Revista Estudios socio-jurídicos*. Bogotá: Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. 13 (1): 451-487. ISSN 0124-0579.

Recuperado

de:<http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/4783/1057577970-2013.pdf?sequence=1>

López-Cárdenas, C. M. (2009). Colombia Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos. *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Estudios socio-jurídicos*. Universidad del Rosario. Volumen 11, número 2, pp. 301-334

Motta Castaño, D y Baracaldo, D. (2010). Responsabilidad civil extracontractual del Estado colombiano por violación a los Derechos Humanos. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia. Facultad de Derecho. Fondo de Publicaciones, 2010.

Navarrete-Frías, A. M. (Jul.-Dic.2009). La Responsabilidad del Estado y su adecuación a parámetros interamericanos. *Revista Estudios Socio-jurídicos*. Bogotá: Universidad del Rosario, pp.335-376

Ossorio, M., *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (1986). Montevideo, Ed. Obra Grande, citado por Motta Castaño, D. y Baracaldo, D. (2010).

Mendoza Piñeros, A. M. y González Borrero, J. I. (Dic. 2010). El desplazamiento forzado interno en Colombia y la intervención del Estado: Una mirada desde el goce efectivo de derechos y los factores asociados a su realización. Documentos CEDE. Bogotá: Universidad de los Andes. Facultad de Economía. Ediciones Uniandes.

Pérez, B. (Ene.-Feb. 2014). El tema del desplazamiento interno en la agenda

pública: Una comparación de su situación en México y Colombia. *El cotidiano* 183. Pp. 7-16. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32529943002>

Pérez, J. (2007). Capítulo: Los límites del derecho de la responsabilidad extracontractual del Estado en materia de desplazamiento forzado. *Derechos humanos y violencia: gobierno y gobernanza. El desplazamiento forzado interno en Colombia: un desafío a los derechos humanos*. Universidad Externado de Colombia, 1ªed., Bogotá, 2007, pp. 277-302.

Quinche Ramírez, M. F. (2008), en su trabajo: *Los estándares y el control judicial de la Ley de Justicia y Paz*, Revista Centro de Estudios Políticos - Ministerio del Interior y de Justicia - República de Colombia pp. 200-303.

Revista Semana. 2007. Giro en Mapiripán. Recuperado de: <http://www.semana.com/nacion/articulo/giro-mapiripan/86443-3>

Rojas Rodríguez, J. E. y Sánchez Lara, D. P. (19 Oct. 1999). “En la miel “no todo es dulzura”. El caso de los campesinos de la Hacienda Bella Cruz”. *Boletín de la Consultoría para los Derechos Humanos y el desplazamiento forzado*, pp. 105-128. Recuperado de: <http://www.unicef.org/colombia/pdf/codhes.pdf>

Rojas Rodríguez, J. E. (Mayo 1999). Para una lectura de un país que huye. Bogotá: Human Rights. Recuperado de: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/5161.pdf?view=1>

Tribunal Internacional de Nuremberg (1974). Código de Nuremberg. Recuperado de: <http://www.bioeticanet.info/documentos/Nuremberg.pdf>

Vargas Velandia, C. s.f. Las implicaciones del Caso Mapiripán ante el sistema interamericano. Recuperado de: <http://lasillavacia.com/historia-invitado/29364/cvargasvelandia/las-implicaciones-del-caso-mapiripan-ante-el-sistema-interam>

Zafra Roldán, G. (2006). Los desplazados internos por la violencia: Un problema fundamental en Colombia. Bogotá: Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Javeriana de Bogotá, s.p. Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/zafra.html>

Sentencias

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Caso de la masacre de la Rochela Vs. Colombia.

Corte Constitucional, Sentencia C-936/10 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Comunicado de prensa No. 59. 23 de noviembre de 2010.